

## Comentarios Jurisprudenciales

### **EL PROBLEMA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS O DE COMO LA SALA DE CASACION CIVIL REMEDIA ARBITRARIEDADES JUDICIALES**

Allan R. Brewer-Carías

#### INTRODUCCION:

Una de las disposiciones más novedosas de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de enero de 1988 ha sido la que consagra el amparo contra decisiones judiciales cuando éstas lesionen un derecho constitucional (art. 4º). Intentamos en el Senado, al discutirse la Ley, consagrar expresamente que en esos casos, el medio para formular la pretensión de amparo debía ser la apelación o recurso de casación, en su caso, y si éstos no estaban previstos, o no procedían, o no eran suficientes, entonces procedía la acción autónoma. Ello no prosperó, y quedó la norma del artículo 4º, abriendo la posibilidad de intentar la acción autónoma de amparo contra sentencias, con la única modalidad de que la misma debe interponerse por ante un Tribunal superior al que emitió el pronunciamiento. Con ello se evita que, por ejemplo, una sentencia de un tribunal superior, pueda ser objeto de una acción de amparo ante un Tribunal de Primera Instancia.

Ahora bien, recientemente con motivo de una decisión de un Tribunal Superior en lo Civil dictada al decidir una acción de amparo se intentó por ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, una acción de amparo contra dicha decisión, precisamente adoptada como consecuencia de una acción de amparo, y aquella, mediante sentencia de 5 de mayo de 1988, se declaró incompetente para conocer de la misma, por considerar que no era tribunal superior o de alzada respecto de los Tribunales Superiores en lo Civil, dejando así sin remedio judicial un acto judicial evidentemente arbitrario. Sin embargo, posteriormente, la misma Sala de Casación Civil, en sentencia de 16 de junio de 1988, al conocer del recurso de apelación que se había intentado contra la misma sentencia antes señalada del Tribunal Superior en lo Civil, si bien la Sala ratificó su criterio de que "no es tribunal de alzada de los Juzgados Superiores Civiles", señaló que "sí es en cambio un Tribunal de Superior Jeraquía a ellos", y tratándose el juicio de amparo de un juicio de dos instancias, decidió que era forzoso concluir que debía conocer como Tribunal Superior de las apelaciones y consultas contra las decisiones judiciales de amparo dictada por aquellos Tribunales Superiores, modificando así su doctrina anterior, remediando la arbitrariedad que se ha cometido.

El caso amerita ser comentado, no sólo por la doctrina jurisprudencial que sienta la Corte Suprema, sino por el ejemplo de arbitrariedad judicial (remediada por la Sala) que constituyó la sentencia del Tribunal Superior en lo Civil dictada supuestamente en aplicación de la Ley Orgánica de Amparo, o en otras palabras, por el ejemplo de un caso, para cuya solución no debe usarse esta Ley.

#### **I. LA ACCION DE AMPARO INTENTADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO EN LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIRCUNSCRIPCION DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA**

##### *1. Antecedentes*

La empresa E.L.R. había adquirido en 1985 un inmueble situado en la Urbanización La Castellana, en Caracas. Dicha empresa, en febrero de 1988, conforme al

artículo 1.117 del Código Civil en concordancia con el artículo 929 del Código de Procedimiento Civil, solicitó del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil la entrega material del inmueble. En marzo de 1988, dicho Juzgado se constituyó en el inmueble para hacer la entrega material, a lo que se opuso el ciudadano J.L.K. alegando su carácter de ocupante del inmueble así como el carácter de arrendataria del inmueble que tenía la Asociación de Artistas Contemporáneos de Venezuela (contrato de arrendamiento en el cual aparece como arrendador el propio ocupante Sr. J.L.K., Presidente a la vez de la Asociación). El Sr. J.L.K. alegó también la pendencia de un juicio de resolución de contrato verbal de arrendamiento en curso entre la anterior propietaria del inmueble y él mismo, así como un procedimiento de desalojo declarado con lugar por la Dirección de Inquilinato y pendiente de decisión por el Tribunal de Apelaciones de Inquilinato, solicitado por un anterior propietario del inmueble.

El Juzgado de Primera Instancia, conforme a su poder legal, consideró la oposición como carente de legalidad y poco seria, y constató que el recurso ante el Tribunal de Apelaciones de Inquilinato no tenía efectos suspensivos respecto de la orden de desalojo. Declaró así, sin lugar la oposición formulada por el Sr. J.L.K. y acordó la entrega material del inmueble a su legítimo propietario, poniendo a la empresa E.L.R. en posesión real y física del inmueble. El oponente interpuso recurso de *apelación* contra la entrega material\* y la empresa propietaria, en posesión del inmueble, procedió a *demoler* la edificación que en él se encontraba.

## 2. La acción de amparo ante el Tribunal Superior en lo Civil

El Sr. J.L.K., quien se había opuesto a la medida de entrega, y había apelado de la misma, el 16 de marzo de 1988, intentó acción de amparo por ante el Tribunal Superior Primero en lo Civil y Mercantil solicitándole se constituyera en Juez Constitucional

“en virtud de que por decisión definitiva, inapelable y sin recurso alguno del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil de esta Circunscripción Judicial con colaboración del cuerpo policial Disip, he sido ilegal e injustamente transgredido y violado en mis *legítimos derechos de poseer* un inmueble”.

Luego de narrar los antecedentes del caso, solicita del tribunal superior “se sirva restablecer la situación jurídica infringida”, previa las siguientes consideraciones

“Por lo antes expuesto, ruego a Usted se sirva ampararme en la posesión del inmueble objeto del juicio de Resolución de Contrato arriba mencionado. Solicito el Amparo Constitucional por motivo de ilegitimidad, restricción clara y manifiesta a los derechos constitucionales y de aquellos derechos que no figuran expresamente en la Constitución Nacional, pero que sin duda infringen cuestiones como la que ocupa esta acción. En nuestro caso que forma parte de mi petitorio, *considero que el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil de esta Circunscripción Judicial violaba la cosa juzgada* y permitió que ocurriera un atropello”.

\* El absurdo general del caso que comentamos en este trabajo, se consolidó con la decisión del Tribunal Superior Octavo en lo Civil, declarando con lugar esta apelación, en sentencia de fecha 27-6-88, dictada después de las sentencias de la Sala de Casación Civil (5-5-88 y 16-6-88). Era evidente que no tratándose de un procedimiento contencioso, no cabía apelación. Además, también es evidente que no toda oposición automáticamente se configura en “causa legal” suficiente para suspender la entrega material. En todo caso, estamos seguros que después de la lectura de este comentario y del análisis de las decisiones de la Sala de Casación Civil, no resta más que concluir en que este es uno de los auténticos procesos “kafkianos” que de vez en cuando se desarrollan en nuestro foro.

Del análisis del *petitum* del libelo de la acción de amparo, resumido en los párrafos transcritos, resultaba evidente lo siguiente:

1. Se trataba de una acción de amparo *contra una decisión judicial*, la que había acordado la entrega material del inmueble dictada por el Juzgado de Primera Instancia.

2. El derecho violado que se alegó como fundamento de la acción fue el "derecho de *poseer* un inmueble" y en genérico, los derechos constitucionales. Esto, sin embargo, fue corregido por el accionante en escrito posterior de 18 de marzo de 1988, donde indicó como violados los artículos 68, 69 y 99 de la Constitución que consagran, respectivamente, el derecho a ser juzgado por sus jueces naturales, el derecho a la defensa y el derecho de propiedad, lo que confirmaba que la acción de amparo se había intentado *contra una sentencia judicial*.

Debe señalarse, que en la misma fecha de 18 de marzo de 1988, los apoderados de la empresa E.L.R. se opusieron al amparo solicitado, alegando que el accionante Sr. J.L.K. no es propietario del inmueble; que mediante la acción de amparo no se pueden proteger "pretensiones posesorias"; que el accionante ya había apelado de la entrega material; y que la edificación ocupada sin título y en forma precaria por el mismo, ya había sido demolida, lo que además configuraba una situación irreparable.

## II. LA DECISION O MANDAMIENTO DE AMPARO DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO O UN CASO DE ARBITRARIEDAD JUDICIAL POR INCOMPETENCIA

En fecha 21 de marzo de 1988 (el 16, fecha de interposición de la acción de amparo había sido miércoles, el 18, fecha del escrito complementario del amparo y de la oposición del tercero, había sido viernes, y el día de la sentencia, 21 de marzo, fue lunes), el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Mercantil, dictó sentencia en la cual luego de analizar en la "narrativa" el procedimiento de la entrega material acordada por el Tribunal de Primera Instancia y la decisión adoptada por el mismo, declaró:

"Con lugar la presente acción de amparo constitucional intentada por J.L.K. *contra* (la empresa) E.L.R. y ordena el restablecimiento de la situación jurídica infringida".

Ante todo procede observar de esta decisión, lo siguiente:

1. En primer lugar, el amparo solicitado por J.L.K. como se desprende del libelo de la acción, lo era *contra una decisión judicial* del Juzado de Primera Instancia en lo Civil, y no contra otro particular, en este caso, la empresa E.L.R. En ninguna parte del libelo aparece la indicación de que la agravante presunta hubiera sido la empresa E.L.R.

Además, sólo si se hubiese tratado de un amparo contra una decisión judicial de un Tribunal de Primera Instancia como resultaba del libelo, era que el tribunal superior podía conocer de una acción de amparo en primera instancia. Es decir, de acuerdo a la Ley Orgánica de Amparo, jamás los Tribunales Superiores podrían conocer de acciones de amparo en primera instancia (art. 7), salvo en los casos en los cuales conozcan de acciones de amparo contra sentencias de Tribunales de Primera Instancia (art. 4).

Por tanto, la única posibilidad que tenía el Tribunal Superior, de haber dictado legalmente sentencia en la acción de amparo intentada, era considerándola (como

en efecto era) como una acción de amparo contra la decisión del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil. En consecuencia, la decisión adoptada, de declarar con lugar una acción de amparo entre particulares, no sólo era contradictoria con el *petitum*, sino que constituía un acto arbitrario por incompetencia manifiesta.

2. En segundo lugar, el Tribunal Superior ordenó "el restablecimiento de la situación jurídica infringida". Cabría preguntarse ¿a quién estaba dirigida la orden, si el amparo se pronunció contra la empresa E.L.R.? Evidentemente que la presunta lesión a la situación jurídica del accionante, la había provocado una sentencia judicial, ¿cómo, entonces, un particular podía restablecer dicha situación? Además, la propia empresa E.L.R. había alegado ante el Tribunal Superior que la edificación que existía en el inmueble había sido demolida, por lo que la situación jurídica presuntamente infringida, era irreparable.

En la sentencia, sobre este particular, el Tribunal Superior se limita a señalar que "no hay prueba alguna en autos" de la demolición del inmueble, concluyendo que

"No está demostrada en consecuencia que exista una situación irreparable que haga imposible el restablecimiento de la situación jurídica infringida".

El inmueble efectivamente había sido demolido, y el Juez de amparo, ante el alegato de la irreparabilidad, debió haber usado sus poderes inquisitivos para determinarlos. No podía, como lo hizo, cambiar la realidad física y fáctica de las cosas, porque no hubiera sido demostrada en autos la demolición. Lo demolido, demolido está, y no puede un Juez, en el papel, edificar una casa en su imaginación y ordenar a un particular hacer entrega de la misma a otro, cuando había sido una decisión judicial la que había acordado la entrega material del inmueble a la empresa E.L.R.

3. En tercer lugar, se observa de la sentencia del Tribunal Superior, que la misma se dictó *inaudita parte*. En efecto, como la acción de amparo se interpuso contra una decisión del Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal Superior estaba obligado a oír a su titular pidiéndole el informe previsto en la Ley y realizando la audiencia oral correspondiente (arts. 24 y 26); pero incluso si el amparo se hubiera interpuesto contra la empresa E.L.R., aparte que del Tribunal Superior hubiera sido incompetente para conocer de la acción, en todo caso, también hubiera estado obligado a solicitarle informe y oírlo en la audiencia pública (arts. 24 y 26).

Sin embargo, en ninguno de los dos supuestos hubo audiencia del presunto agravante, y el Juzgado Superior dictó mandamiento de amparo *inaudita parte*, violando el derecho a la defensa, tanto de la empresa E.L.R., como principalmente, del titular del Juzgado Primero de Primera Instancia contra quien el Juzgado Superior enfiló sus baterías.

4. En efecto, si bien en la decisión del amparo se declara "con lugar" la "acción de amparo constitucional intentada por J.I.K. contra (la empresa) E.L.R.", del texto de la motiva de la sentencia resulta evidente, en toda forma, que la misma lo que juzga es la conducta y decisión del Tribunal de Primera Instancia.

Se observa además, que este juzgamiento se hace sobre el fondo del asunto judicial que conforma el procedimiento de la entrega material. Es decir, al decidir el amparo solicitado, el Tribunal Superior dedicó su sentencia a revisar, como si actuara allí como juez de alzada, la actuación del Tribunal de Primera Instancia en el procedimiento de entrega material. Así, comienza la motiva de la sentencia, con esta afirmación:

"La serie de irregularidades cometidas por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil de esta Circunscripción Judicial, en el presente asunto, tuvo su comienzo..."

Y luego el Tribunal Superior, juzga dichas irregularidades.

Primero, dice, que "al constituirse el tribunal para efectuar la entrega material sin haber comprobado en autos la notificación del vendedor se infringió el artículo 929 del Código de Procedimiento Civil".

Segundo, aprecia que al constituirse el tribunal para efectuar la entrega material, al hacerse presente el ciudadano J.L.K. y formular oposición, "debió abstenerse el Juzgado mencionado de practicar la entrega material", considerando que "sólo si no hubiese oposición (conforme al artículo 230 C.P.C.), puede el tribunal llevar a efecto la entrega material".

Tercero, juzga el Tribunal Superior que "la causa legal invocada por el oponente consistió en la existencia de un contrato de arrendamiento y ello era más que suficiente para que el Juez se abstuviera de efectuar la entrega material" (Recuérdese que el contrato de arrendamiento mencionado era uno suscrito entre el mismo Sr. J.L.K. como arrendador, sin ser propietario, y una Asociación de la cual el mismo era su Presidente).

Más adelante, sobre esto mismo, el Tribunal Superior afirma:

"El Juez de Primera Instancia en lo Civil mencionado ha debido suspender el acto de la entrega al surgir la oposición basada en causa legal, sin entrar a dilucidar si el oponente actuaba en forma personal o como representante de una Asociación Civil. . . Tampoco era procedente decidir si la causa de la oposición procedía o no en derecho, pues esto es precisamente lo que debía resolverse en juicio".

5. Por último, el tribunal enjuicia la conducta del Tribunal de Primera Instancia, a la luz de los derechos constitucionales cuya violación se alegó en el escrito complementario, con motivo de haber efectuado la entrega material, así:

A. En cuanto a la violación del derecho a la defensa en todo estado y grado del proceso (art. 68, de la Constitución) dice:

"El proceso del Juez que dejó constancia de la oposición, la decidió y practicó la entrega, constituye un caso típico de violación del derecho de defensa contemplado en el artículo 68 de la Constitución Nacional, pues se recurrió a un procedimiento voluntario para resolver una cuestión de naturaleza contenciosa, se dictó sentencia y se procedió de inmediato a su ejecución. No cabe duda alguna de que ello es una directa, flagrante y arbitraria violación del derecho de defensa consagrado en la Constitución".

Violación del derecho a la defensa, en realidad, se hubiera producido, si el Juez no hubiera oído la exposición del ocupante Sr. J.L.K. al momento de efectuar la entrega material.

B. En cuanto a la violación del derecho a ser juzgado por sus jueces naturales consagrado en el artículo 69 de la Constitución, el Tribunal Superior decidió:

"También fue violado el artículo 69 de nuestra Carta Magna, porque al recurrente se le privó voluntariamente de su derecho a ser juzgado por sus jueces naturales. No es juez natural el que, agotada la competencia de la jurisdicción voluntaria, pasa en los hechos a decidir cuestiones contenciosas, y a erigirse en absoluto y definitivo árbitro sin fórmula de juicio".

En realidad, el Juez de Primera Instancia apreció la oposición y consideró, conforme su competencia, como Juez natural en cuestiones civiles, que no había "causa legal" suficiente para suspender la medida. Ahora, si dicha medida hubiese sido

practicada por un tribunal militar, por ejemplo, es que podría haberse alegado violación del artículo 69 de la Constitución.

C. Finalmente, en cuanto a la violación del artículo 99 de la Constitución, que regula el derecho de propiedad, el Tribunal Superior señala la propiedad sobre "bien-echurías y los bienes muebles" concluyendo con esta afirmación:

"Ni siquiera es necesario que el tercer poseedor sea el propietario para que proceda el amparo constitucional porque lo que se protege es la titularidad del *derecho de poseer*, que entra en el ámbito de los derechos económicos del individuo".

En realidad, no se alegó violación de los derechos económicos (art. 96) de la Constitución, sino el derecho de propiedad, y es evidente que el derecho de poseer no encaja en la protección constitucional.

6. Por último, el Tribunal Superior, al juzgar de nuevo la conducta del Tribunal de Primera Instancia de acordar la entrega material del inmueble desechando la oposición formulada por el Sr. J.L.K., afirma, en global, que lo que hizo el Tribunal de Primera Instancia:

"fue una parodia de proceso con ribetes grotescos por su tosquedad. Nadie le solicitó habilitar, nadie le solicitó depositar, pero ambas cosas hizo".

Y más adelante afirma:

"Tales conductas (las del Juez de Primera Instancia) son precisamente las que la Ley especial de Amparo y el Código de Procedimiento Civil sancionan. No cabe en este asunto llamarse a engaño o aparentar sorpresas..."

De paso, el Tribunal Superior (y este es el único párrafo destinado a la empresa E.L.R.) declara:

"que la empresa E.L.R. actuó con temeridad y mala fe y se la declara litigante temeraria, por haber incurrido en las causales 1, 2 y 3" (del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil "aplicable al caso supletoriamente").

Pero concluye señalando:

"Y como la conducta del Juez Primero de Primera Instancia provisorio en lo Civil de esta Circunscripción Judicial, abogado M.M.M., ha rebasado los límites de prudencia, ponderación y de acatamiento a la Ley que debe caracterizar la actuación de los Jueces, y por lo contrario, revela la más absoluta arbitrariedad, incompetencia y abuso de poder, se ordena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, remitir copia certificada de esta sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que ese alto organismo, garante de la dignidad y decoro del Poder Judicial, resuelva sobre la procedencia o no de medida disciplinaria contra el referido Juez de Primera Instancia provisorio".

Como se observa, toda la motiva de la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Superior, va dirigida a juzgar la conducta del Tribunal de Primera Instancia, la cual considera viola, incluso, normas constitucionales. Además, conforme al artículo 27 de la Ley Orgánica de Amparo, al acordar remitir los autos al Consejo de la Judicatura, es porque el Tribunal Superior consideró que el Juez de Primera Instancia era "culpable de la violación" de los derechos constitucionales mencionados.

Sin embargo, (!!!), la decisión final, unas líneas después del párrafo antes transcrito, fue que el Tribunal Superior.

“declara con lugar la presente acción de amparo constitucional intentada por (el ciudadano) J.L.K. contra (la empresa) E.L.R. . . .”

Y además, para agravar más la situación, la sentencia condena en costas a “la accionada”, la empresa E.L.R.; y le advirtió que debía cumplir con lo prescrito en ella en un lapso de 5 días y que el incumplimiento sería sancionado con *prisión* conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica.

Es evidente que mayor contradicción no puede haber entre la motiva y la dispositiva de esta sentencia; y lo más grave es la confesión de la arbitraria incompetencia del Tribunal Superior para dictarla. Como se dijo, la única posibilidad que tiene un Juez Superior de conocer y decidir una acción de amparo, es cuando ésta se interpone contra una sentencia de un Tribunal de Primera Instancia, pero jamás, cuando se trata de una acción de amparo entre particulares.

### III. LA DECISION DE LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE 5-5-88 QUE DEJABA ABIERTA ARBITRARIEDADES SIN REMEDIO

Era evidente que la decisión adoptada por el Tribunal Superior Primero en lo Civil y Mercantil, debía ser revisada judicialmente, pues de lo contrario, se corría el riesgo de que quedara consolidada jurídicamente una arbitrariedad. La empresa E.L.R. y el propio Juez Primero de Primera Instancia en lo Civil, apelaron de dicha decisión. Además, como destinataria de la sentencia, la empresa E.L.R. intentó por ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, una acción de amparo contra la sentencia del Tribunal superior.

La Sala de Casación Civil decidió en primer lugar la acción de amparo intentada y por sentencia de 5 de mayo de 1988, se declaró incompetente para conocer de dicha acción de amparo, señalando que a la Sala no se la podía considerar “tribunal superior” de los Tribunales Superiores en lo Civil, en los términos del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo, con lo cual había dejado, de un plumazo, sin remedio judicial constitucional las decisiones de éstos adoptadas en casos de amparo en primera instancia, por más arbitrarias que fueran.

Antes de analizar esta sentencia, sin embargo, debemos referirnos al problema general del “amparo sobre el amparo” que se planteó con motivo de esta acción.

#### 1. *El amparo sobre el amparo*

En efecto, la primera cuestión que se plantea en el caso concreto, consiste en determinar si conforme al artículo 4º de la Ley Orgánica, procede el ejercicio de la acción de amparo contra una sentencia dictada en un juicio de amparo.

En efecto, tal como está regulada la acción de amparo en la Constitución y en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la misma procede “contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal” contra “el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos” constitucionales (art. 2). Por tanto, sin la menor duda, la acción de amparo procede

contra toda decisión judicial que viole o amenace violar un derecho o garantía constitucional, así se trate de una decisión judicial dictada con motivo del ejercicio, a su vez, de una acción de amparo.

En todo caso, el artículo 4º de la Ley Orgánica, sin embargo, al aclarar o precisar la procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales, podría llevar a que se interpretase en sentido restrictivo, razón por la cual deben hacerse algunas precisiones.

En efecto, el artículo 4º de la Ley Orgánica establece que "igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, *actuando fuera de su competencia*, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional", por lo que una interpretación literal de dicha norma podría conducir a interpretarla en el sentido de que si un Tribunal de la República dictase una sentencia *actuando dentro de su competencia*, por más que lesione un derecho constitucional, no procedería la acción de amparo.

Ello, sin embargo, no estaría conforme con la protección constitucional de los derechos fundamentales regulada en la Constitución y en la propia Ley Orgánica, pues llevaría a establecer una distinción no prevista ni en el artículo 49 del Texto Fundamental ni en los artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica.

Además, el supuesto de la excepción, en realidad nunca se podría dar, pues ningún Tribunal de la República podría tener competencia para lesionar derechos constitucionales, es decir, para vulnerar ilegítimamente dichos derechos.

En efecto, los derechos constitucionales están sometidos a múltiples limitaciones constitucionales y legales, muchas de las cuales pueden ser impuestas legítimamente por decisiones judiciales. Por ejemplo, judicialmente puede imponerse la pena de privación de la libertad en los casos y con las formalidades establecidas en los Códigos Penal y de Enjuiciamiento Criminal. Contra esa limitación a la libertad personal no procedería una acción de amparo, y sólo ésta podría intentarse si la privación de la libertad se hace en forma ilegítima.

Ahora bien, ningún tribunal puede tener competencia para limitar ilegítimamente (lesión) un derecho constitucional, por lo que siempre procedería la acción de amparo cuando la lesión al derecho la produzca una decisión judicial. Por tanto, la aclaratoria que hace el artículo 4º de la Ley Orgánica de que la acción de amparo contra decisiones judiciales sólo procede cuando un tribunal lesione un derecho "actuando fuera de su competencia", no tiene sentido alguno, pues en ningún caso podría lesionarse el derecho "actuando dentro de su competencia" ya que ningún tribunal puede tener competencia para producir dichas lesiones.

En consecuencia, cualquier resolución o sentencia dictada por un Tribunal de la República que lesione un derecho constitucional puede ser objeto de una acción de amparo, y nada autoriza a señalar que ésta no procedería contra las sentencias que resuelvan una acción de amparo. sí éstas lesionan un derecho constitucional.

En efecto, la sentencia que se dicte en un juicio de amparo, puede lesionar, por ejemplo, el derecho a la defensa, u otro derecho constitucional en forma ilegítima. En este caso, lo lógico sería que se formulara la pretensión de amparo junto con la apelación. Sin embargo, nada dice la Ley al respecto, por lo que sólo una interpretación jurisprudencial definitiva podría exigir que el derecho de amparo se ejerza con los medios judiciales ordinarios. Además, en los casos en que no haya apelación, nada autorizaría a considerar improcedente la acción de amparo contra la sentencia que lesione un derecho constitucional.

En consecuencia, en nuestra opinión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica, si una sentencia dictada por un Juez viola un derecho constitucional (lesión ilegítima), contra la misma procede el ejercicio de la acción de amparo, aun cuando la sentencia hubiera sido dictada con ocasión de la decisión de un juicio de amparo.



Debe señalarse, sin embargo, que por sentencia de 10 de noviembre de 1986, la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia estableció su criterio de que:

“a falta de norma expresa que lo permita, es inadmisibile “un recurso de amparo contra lo decidido en otro recurso de amparo”, porque de aceptarse esa posibilidad resultaría una “acción judicial” *ad perpetuam*, lo que es ilógico y contrario al principio de que toda cuestión o controversia judicial no puede, una vez finalizada, reabrirse salvo por causa de invalidación” (caso Centralarm, C.A.).

Ahora bien, este criterio de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema, sin duda ahora tiene que revisarse. En primer lugar, porque ahora sí hay norma expresa que permite el ejercicio de la acción de amparo contra sentencias, sin distingo alguno respecto de si se trata de sentencias dictadas o no en un procedimiento de amparo. Y en segundo lugar, porque el planteamiento que hace la Sala no se ajusta a la naturaleza de la acción de amparo contra sentencias, la cual no implica reabrir el proceso decidido.

En efecto, cuando se ejerce una acción de amparo contra una sentencia dictada en un juicio de amparo, ella debe estar motivada por el hecho de que la sentencia atacada, en sí misma, e independientemente de fondo de la causa decidida, lesiona ilegítimamente un derecho constitucional. Cuando se ejerce la acción de amparo en estos casos, por tanto, en realidad no se busca “reabrir” una controversia judicial ya decidida y finalizada. El juez de amparo contra sentencias no puede “reabrir” el proceso decidido en la sentencia, sino que limita su actuación a juzgar si la sentencia, en sí misma, violó ilegítimamente un derecho constitucional a objeto de ordenar el inmediato establecimiento de la situación jurídica lesionada por la decisión judicial. Por tanto, en estos casos, nunca se daría el supuesto de acción judicial *ad perpetuam* que menciona la Sala, pues ello sería contrario a la protección constitucional regulada en la propia Ley Orgánica de Amparo.

Discrepamos, por tanto, de la tesis que reafirmó el Magistrado René Plaz Bruzual en su Voto Salvado a la sentencia de 5-5-88, en el sentido de que en el supuesto establecido en el artículo 4º de la Ley Orgánica de Amparo contra decisiones judiciales, en ellas no pueden incluirse “las sentencias de amparo, en vista de que tanto la doctrina como la Ley no admiten la acción de amparo contra una decisión de amparo por la razón de que la acción resultaría *ad-perpetuam*”, lo cual como hemos señalado, no es necesariamente cierto.

Señala el Magistrado Plaz Bruzual en apoyo de su tesis, que ésta fue consagrada en la sentencia de la Sala Político Administrativa de 10 de noviembre de 1986, ya citada anteriormente, y que fue dictada antes de la entrada en vigencia de la Ley; y agrega que el criterio fue supuestamente consagrado en el ordinal 8º del artículo 6º de la Ley Orgánica de Amparo.

Ahora bien, esta norma en realidad, lo que establece es una causal de inadmisibilidad de la acción de amparo para el caso de que “esté pendiente una acción de amparo ejercida ante un tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta”, lo que, por sí sola, nada tiene que ver con la figura de la acción de amparo contra una sentencia dictada en un juicio de amparo, que por estar ya dictada, no estaba “pendiente” de decisión, como lo señala la norma. Además, la acción de amparo contra una decisión de amparo, se ejerce fundamentándose en que esta sentencia de amparo, *en sí misma*, viola un derecho fundamental, por lo que no se ejerce en ningún caso, en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción original.

En todo caso, y a pesar de la tesis sustentada por el Magistrado Plaz Bruzual de la improcedencia de la acción de amparo contra una decisión de amparo, en el caso

concreto, en su criterio, no quedaba como irrevisable la arbitrariedad cometida, pues, como lo expresa en su Voto Salvado, propuso a la Sala considerar el "recurso de amparo de 24 de marzo de 1988 en contra del amparo de 21 de marzo de 1988", como una apelación, y por tanto,

"la Sala ha debido examinar excepcionalmente el caso *sub-judice* con dicho procedimiento al considerar el carácter extraordinario de la acción, con la consecuente prescindencia de consideraciones de mera forma" (art. 22).

2. *La ilegal tesis de la irrevisabilidad de las decisiones de amparo dictadas en primera instancia por los Tribunales Superiores*

Intentada la acción de amparo contra la decisión antes mencionada del Tribunal Superior Primero en lo Civil y Mercantil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, decidió

"Que no tienen materia sobre la cual decidir en el *recurso de amparo* interpuesto por el ciudadano C.N.R., administrador principal de la empresa E.L.R., contra la decisión dictada por el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, con fecha 21 de marzo de 1988, por ser *Tribunal incompetente* para ello, todo de conformidad con lo pautado en el artículo 4º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales".

Para fundamentar esta decisión, la Sala se basó en la siguiente consideración fundamental:

"La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no es órgano de Alzada de los Tribunales Superiores Civiles de la República".

Así, en el fallo, la Sala ratificó el criterio que ya había establecido en sentencia anterior de mayo de 1988, conforme al cual señaló que

"La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es un Tribunal de derecho que si bien es cima y vértice de los Tribunales de la República, no es en sentido estricto, superior jerárquico de dichos tribunales, ni siquiera de los llamados Tribunales Superiores de cada Circunscripción Judicial porque solamente conoce, por regularlo así la Ley, de los recursos de casación y los recursos de hecho contra decisiones dictadas por aquéllos, en los casos en los cuales ellos sean admisibles, y por excepción, las cuestiones relativas a recursos de queja, regulación y conflictos de competencia en los casos que la propia ley pauta".

En esa sentencia, concluyó la Sala decidiendo la declaratoria como indamisible de la acción de amparo interpuesta, por no ser en sentido técnico y estricto, "el órgano superior del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y Contencioso-Administrativo".

Ahora bien, como consecuencia de la tesis antes sentada de que la Sala de Casación Civil no es órgano de alzada de los Tribunales Superiores Civiles, la sentencia que comentamos de fecha 5 de mayo de 1988, precisó en materia de amparo, lo siguiente:

"En consecuencia de lo antes establecido, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, no es el tribunal superior respectivo a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales,

en consecuencia, no conoce de apelaciones, ni de consultas de las decisiones de dichos tribunales”.

Ante esta tesis, el Magistrado Luis Darío Velandia, en su Voto Salvado señaló, al contrario, que “en sentido amplio y extenso, si puede y debe considerarse a esta Sala como en Juzgado Superior tanto en sentido jerárquico como jurisdiccional de los referidos tribunales”, sobre lo cual señaló “no cabe la menor duda”. En particular, señaló dicho Magistrado, que en sentido jurídico, “la Sala ocupa el lugar de “superior” con respecto a los Juzgados Superiores Civiles fundamentalmente a los efectos de la aplicación del procedimiento de alzada previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales”.

En sentido similar, el Magistrado René Píaz Bruzual señaló que a pesar de no ser la Sala de Casación “en sentido estricto, superior jerárquico de dichos tribunales”, sí debe ser considerada como “la alzada con respecto a las acciones de amparo de las cuales conocen en primera instancia, los Tribunales Superiores Civiles”.

3. *El desconocimiento del principio de la doble instancia en materia de amparo y la distorsión del significado de la expresión “tribunal superior”.*

A pesar de que la sentencia comentada “ratifica la existencia del sistema de la doble instancia”, como un principio fundamental de la Ley Orgánica de Amparo, es evidente que con la decisión que contiene, lo primero que hizo la Corte fue desconocer ese principio de la bi-instancia que proclamó. En la reafirmación de este principio, por lo demás, están basados los dos votos salvados. Así, Luis Darío Velandia en el suyo, afirmó que:

“en unos casos utilizando el recurso ordinario de apelación, y en otros por la vía de la consulta legal, siempre opera el principio de la doble instancia por mandato expreso de la Ley. Este principio no puede ser desconocido sin menoscabo de la propia voluntad legal e igualmente en detrimento del derecho constitucional a la defensa, pues se dejaría sin remedio la eventual decisión arbitraria y antijurídica del órgano que haya decidido en primera instancia. Quedaría sin reparación la posible injusticia cometida”.

Y en efecto, el punto esencial que debió guiar la decisión de la Sala, es el principio que ella misma proclamó, de la necesidad de la doble instancia en materia de amparo que deriva de la Ley Orgánica, y que encuentra su única excepción en el artículo 8, en los casos en los cuales sea la Corte Suprema de Justicia en cualquiera de sus Salas, la que conozca en primera y por supuesto, única instancia de acciones de amparo. De resto, toda decisión en materia de amparo, dictada en primera instancia necesariamente tienen que tener una instancia de revisión mediante apelación o consulta.

Ahora bien, el problema que buscó resolver el legislador con la asignación de la competencia para conocer de las acciones de amparo contra sentencias, atribuyendo el conocimiento en primera instancia a los “tribunales superiores” a los que dicten las sentencias de amparo en primera instancia, no puede convertirse en una excepción no prevista al principio de la doble instancia. En efecto, al establecer el aparte del artículo 4º de la Ley Orgánica que en los casos de amparo contra sentencias “la acción de amparo debe interponerse por ante el tribunal superior al que emitió el pronunciamiento”, lo que se buscó fue evitar que, por ejemplo, las acciones de amparo contra sentencias de un Juzgado de Primera Instancia se intentaran ante otro Tribunal de Primera Instancia, o más grave, que las acciones de amparo contra sentencias de los tribunales superiores, se intentaran ante los Tribunales de Primera Instancia. Fue, precisamente para evitar estas anomalías, y consecuentemente,

las posibilidades de juicios *ad perpetuam*, que se estableció la excepción general al principio de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia en materia de amparo, y se atribuyó la competencia al "tribunal superior".

Ahora bien, esta expresión "tribunal superior" no debe entenderse como referida al tribunal que es juez natural de alzada respecto de tribunales inferiores conforme a la legislación procesal. Ella no fue utilizada en la Ley Orgánica en ese sentido, ni fue esa la intención del Legislador. Esta fue, simplemente, la de prever que el tribunal competente para conocer de acciones de amparo contra sentencias, es el tribunal que en la jerarquía judicial está por encima de aquél que dictó la decisión accionada, sea que sea un tribunal de alzada natural o que sea un revisor extraordinario, como lo es la Sala de Casación respecto de las sentencias de los tribunales superiores. Esta expresión "tribunal superior", por tanto, debe entenderse única y exclusivamente a los efectos de la Ley Orgánica, sin que de ella se deriven otras consecuencias.

Esto lo captaron claramente los Magistrados disidentes a la sentencia. En efecto, Luis Darío Velandia, señaló:

"Por ello, las partes que se consideran que se les ha violado sus derechos y garantías constitucionales por la decisión de un "Juzgado Superior" ocurren ante esta Sala, como Superior de aquéllos para que se les restablezca la situación jurídica infringida. *No hay otro Superior posible*. Como decía anteriormente, se trata de lograr la interpretación razonable de la ley, la que permita que ésta cumpla sus fines. Entiendo que la voluntad legal es la que esta Sala actúe para el caso como tribunal de alzada. . .

Creo que el legislador al establecer los recursos de apelación y consulta, pensó en la Sala para conocer de la acción intentada contra las decisiones de los Juzgados Superiores en lo Civil".

Y en efecto, no podemos más que darle la razón plena a la apreciación del Magistrado Velandia. Nosotros propusimos en el Senado, durante la discusión del Proyecto de Ley Orgánica, la inclusión de ese párrafo segundo del artículo 4º y nuestra intención fue precisamente la que apunta. De ello deriva que, por supuesto, la Sala de Casación sí debe ser el tribunal competente para conocer de las acciones de amparo contra las sentencias dictadas por los tribunales superiores, actuando así como tribunal de Alzada a los efectos de la Ley Orgánica de Amparo. De allí que coincidamos con el Magistrado Velandia en su apreciación de que "la Sala *no debe* mantener el criterio de que no es un Juzgado Superior a los efectos establecidos en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales".

En sentido similar, el Magistrado René Plaz Bruzual también sostuvo que contra las decisiones de amparo dictadas por los Tribunales Superiores Civiles,

"procede excepcionalmente la apelación (art. 35), y *el único destinatario posible*, dentro de la estructura del Poder Judicial, es la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, a pesar de no ser ésta, en sentido estricto, superior jerárquico de dichos tribunales. No lo es en el contexto de las situaciones que se señalan en la página 4 de la presente sentencia, pero *sí resulta ser la alzada* con respeto a las acciones de amparo de las cuales conocen, en primera instancia, los Tribunales Superiores Civil".

Concluye el Magistrado Plaz Bruzual al afirmar de que cuando se trata de decisiones de amparo de los tribunales superiores, procede la apelación contra las mismas por ante la Corte Suprema de Justicia, señalando lo siguiente:

"Lo anterior nos permite afirmar que se trata de una evidente preeminencia de la Ley Orgánica de Amparo sobre las demás leyes (incluso las del mismo rango),

con lo cual se quiere precisar, *en cuanto al amparo se refiere y su regulación expresa*, que es la normativa general la que debería ajustarse a la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y no a la inversa”.

#### IV. LA DECISION DE LA SALA DE CASACION CIVIL DE 16-6-88 Y EL ESTABLECIMIENTO DE CORRECCIONES A LAS ARBITRARIEDADES JUDICIALES

Lo decidido en la sentencia de la Sala de Casación de 5-5-88 constituía un desconocimiento inadmisibles de la posibilidad del amparo contra sentencias y además del principio de la doble instancia en materia de amparo, al no entenderse el sentido de la consagración de la competencia del “tribunal superior” en los casos de amparo contra sentencias, lo que conducía a establecer un caso de amparo en única instancia, distinto al previsto en el artículo 8 de la Ley en los casos en que conoce la propia Corte Suprema, y que era el supuesto que dio precisamente origen a la sentencia: amparo contra decisiones de los Tribunales Superiores. Esta conclusión que resulta de la sentencia comentada, sin duda, era *contra legem*. Por ello el Magistrado Plaz Bruzual la calificó, con razón, como una “decisión ilegal”, que abría las compuertas de la arbitrariedad sin remedio; razón por la cual necesariamente, la doctrina que la sustentaba fue modificada al mes siguiente, en la sentencia de la Sala de 16-6-88. En efecto, en nuestro criterio, los Magistrados de la Sala estaban conscientes de la arbitrariedad cometida por el Juzgado Superior Primero, al conocer de una acción de amparo *entre particulares*. No otra cosa se deduce del Voto Salvado del Magistrado Plaz Bruzual cuando afirma:

“Coincide el Magistrado disidente con la mayoría sentenciadora en el sentido de que el Juez Superior no era el competente para dictar la sentencia de 21 de marzo de 1988, sino el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil”.

Esta afirmación de la incompetencia del Tribunal Superior que aparentemente reconocieron todos los Magistrados, no está expresa en el texto de la sentencia respecto del caso concreto y sólo resulta establecida en forma indirecta, cuando la sentencia asienta con razón, lo siguiente, al analizar la competencia judicial en materia de amparo:

“3. La competencia para conocer de los Recursos de Amparo, está asignada por regla general a los Tribunales de Primera Instancia; y excepcionalmente, a los Juzgados de Distrito o Departamento, de Parroquia o de Municipio, cuando no existan de Primera Instancia en la localidad.

4. Los Tribunales Superiores son Tribunales de Alzada de los Juzgados de Primera Instancia; y excepcionalmente éstos, lo serán de las decisiones que sobre amparo dicten los Juzgados de Distrito o de Departamento; y éstos a su vez conocerán de las dictadas por los Jueces de Parroquia o Municipio, pero en todo caso, se ratifica la existencia del sistema de la doble instancia”.

En todo caso, lo que no tenía sentido es que si los Magistrados de la Sala coincidían, como lo afirma el Voto Salvado del Magistrado Plaz Bruzual, en que el Tribunal Superior Primero en lo Civil, al dictar la sentencia de 21 de marzo de 1988, era incompetente para conocer de la acción de amparo que decidió, y por tanto, había actuado arbitrariamente, la Sala no hubiera corregido esta situación. Una solución al problema la planteó el Magistrado Plaz Bruzual, en su Voto Salvado, y se presume que ella fue discutida con sus colegas de la Sala, pero no fue aceptada.

Fue esta: "La solución ha debido ser la revocatoria de la sentencia del *a quo* y la remisión inmediata de las actuaciones al Juez de Primera Instancia en lo Civil".

Es decir, si la sentencia de la mayoría de la Sala era establecer que la Sala era "tribunal incompetente" para conocer de la acción, conforme al artículo 7 de la propia Ley Orgánica debió indicar cuál era el tribunal competente, y remitirle las actuaciones. Pero no lo hizo, con lo que, como lo afirma el Magistrado Velandia, se dejaba sin remedio una decisión arbitraria y antijurídica, y sin reparación una injusticia.

Ello, sin embargo, fue posteriormente corregido por la propia Sala de Casación Civil en la mencionada sentencia de 16-6-88, dictada con motivo de decidir la apelación que la empresa E.L.R. también había interpuesto contra la misma sentencia del Tribunal Superior Primero en lo Civil y Mercantil dictada con motivo de la acción de amparo que había intentado J.L.K. La doctrina sustentada por la Sala de Casación Civil, en este caso, que modificó "la doctrina que con sentido contrario se había establecido con anterioridad a este fallo", se resume en el siguiente párrafo de la sentencia:

"En los supuestos de acciones de amparo contra decisiones judiciales, las mismas deben interponerse por ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento. Si bien es cierto, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no es Tribunal de Alzada de los Juzgados Superiores Civiles, sí es un cambio un Tribunal de Superior Jerarquía ellos; y si por otra parte, se ratifica la existencia de la institución del conocimiento de las causas en dos distancias, con la única excepción referida a los casos contenidos en la norma consagradas en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Garantía y Derechos Constitucionales, es forzoso concluir, que esta Sala de Casación Civil deberá conocer como Tribunal Superior, tanto de las apelaciones como de las consultas que se originen con motivo de decisiones judiciales (resoluciones, sentencias o actos), que lesionen un derecho constitucional, y así se decide".

De esta decisión resulta, por tanto, lo que ha de estimarse como la doctrina actual en la Sala, que compartimos:

1. Que si bien la Sala de Casación Civil no es "Tribunal de Alzada de los Juzgados Superiores Civiles", como Tribunal de Superior Jerarquía a ellos, es competente para conocer de las acciones de amparo contra las decisiones judiciales de dichos Tribunales Superiores.

2. Que el proceso de amparo está signado por el principio de la doble instancia, con la única excepción de los casos previstos en el artículo 8 de la Ley Orgánica, en lo cual la Corte Suprema conoce de acciones de amparo en única instancia.

3. Que en los casos de acciones de amparo intentadas por ante los Tribunales Superiores Civiles, la Sala de Casación Civil como Tribunal de Superior a ellos, tiene competencia para conocer tanto del recurso de apelación contra las mismas como de las consultas que prevé la Ley Orgánica.

La decisión de la Sala en esta materia, sin embargo y lamentablemente no fue unánime. El Magistrado Carlos Trejo Padilla, disistió del criterio sustentado por la mayoría sentenciadora "porque considera que esta Sala no es Tribunal Superior que pueda conocer mediante recurso ordinario de apelación, de la acción de amparo intentada", afirmando lo siguiente:

"1. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no es órgano de alzada de los Tribunales Superiores Civiles de la República.

2. En consecuencia de lo antes establecido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no es el Tribunal Superior respectivo a que se

refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Por lo tanto, no conoce de apelaciones, ni de consultas de las decisiones de dichos Tribunales”.

Afortunadamente, la Sala de Casación Civil no acogió la tesis del Magistrado disidente Trejo Padilla, acogiendo al contrario los principios que resume el Magistrado René Plaz Bruzual en su Voto Salvado, con los cuales sin embargo coincide:

- “1. La doble instancia en la acción de amparo;
2. La Sala de Casación Civil en la acción de amparo es el Superior Jerárquico de los Juzgados Superiores”.

Los comentarios anteriores al caso que dio origen a estas decisiones, en nuestro criterio, evidencian lo acertado de la decisión tomada y del cambio de doctrina de la Sala. Lo contrario hubiera sido la consagración de arbitrariedades sin remedio.

En todo caso, al declararse la Sala competente para conocer de la apelación interpuesta, entró a conocer del fondo de la causa sin decidir sobre la incompetencia del Juzgado Superior Primero en lo Civil para conocer de una acción de amparo entre particulares, y refiriéndose, en cambio, al tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo. La Sala de Casación constató, así, que el inmueble objeto de la entrega material y cuya restitución ordenó la sentencia del Tribunal Superior, había sido demolido antes de la interposición de la acción de amparo y por tanto, antes de dictarse la sentencia apelada, razón por la cual en criterio de la Sala, ello “hace imposible el restablecimiento de la situación jurídica infringida, lo cual hacía inadmisibles la acción, y así ha debido decidirlo el Juzgado Superior que admitió el pronunciamiento”. Por ello, la decisión de la Sala de Casación, fue declarando *con lugar* la apelación interpuesta, desestimando la acción de amparo y revocando la sentencia apelada.

En este punto, sin duda, en nuestro criterio la Sala juzgó adecuadamente la situación respecto de la inadmisibilidad de la acción. Sin embargo, le faltó decidir lo que era más importante: el tema de la incompetencia del Tribunal Superior Primero en lo Civil para conocer en Primera Instancia de una acción entre particulares, como había sido la que fue interpuesta por el ciudadano J.L.K. contra la empresa E.L.R. y decidida ilegalmente por dicho Tribunal Superior. Ello, con razón, fue advertido por el Magistrado René Plaz Bruzual, en su Voto Salvado que se refiere sólo a este punto, en el cual afirma:

“...según la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, los Juzgados Superiores Civiles no son competentes para conocer en primera instancia de las acciones de amparo (artículos 7 y 35). Consecuentemente, la vía era la de revocatoria de la decisión del *a-quo* y la remisión de las actuaciones al Tribunal de Primera Instancia competente, conforme al penúltimo párrafo del artículo 7 *eiusdem*”.

En todo caso, la sentencia de la Sala de Casación Civil del 16-6-88, debe saludarse como un aporte positivo a la clarificación de los aspectos adjetivos de la Ley Orgánica de Amparo, particularmente por el valor que tiene la rectificación del criterio que se había sustentado en la anterior sentencia del 5-5-88 y cuya vigencia hubiera dejado arbitrariedades judiciales sin remedio, como fue la que originó los casos decididos.